



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA**

Nota: El presente comunicado publicado por el Tribunal Constitucional a través de su portal, es un medio de divulgación estrictamente informativo respecto de casos conocidos y fallados por el pleno. Por tanto, bajo ninguna circunstancia puede reemplazar total o parcialmente la sentencia íntegra, firmada y notificada a las partes y/o intervinientes. Tampoco surte ninguno de sus efectos, ni goza de eficacia jurisdiccional alguna. En consecuencia, dicho comunicado carece de efecto jurídico y no posee fuerza vinculante de ninguna índole.

**

COMUNICADO NÚM. 22/21

Por medio del presente comunicado, se informa que el pleno del Tribunal Constitucional ha aprobado los siguientes casos:

1.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-05-2019-0255, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuestos por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) contra la Sentencia núm. 030-04-2019-SS-00077, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el cuatro (4) de marzo de dos mil diecinueve (2019).
<u>SÍNTESIS</u>	<p>El conflicto a que este caso se refiere tiene su origen en la acción de amparo que, a la luz de la Ley 200-04, fue interpuesta por el Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores (CODIA) en contra del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) porque, alegadamente, este último se negó a entregar al primero informaciones concernientes a las autorizaciones, licencias o permisos expedidos, los planos realizados y las correspondientes tasaciones de varios proyectos aprobados por la Oficina Central de Tramitación de Planos del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones respecto del Aeropuerto Internacional Punta Cana</p> <p>Esta acción fue acogida parcialmente por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, órgano judicial que, mediante la sentencia 030-04-2019-SS-00077, del 4 de marzo de 2019, ordenó al MOPC la entrega al CODIA de los documentos concernientes a las autorizaciones, licencias y tasaciones aprobadas por la Oficina Central de Tramitación de Planos relativos a: la construcción de 5 naves dentro del Aeropuerto Internacional Punta Cana, la remodelación y construcción de esa terminal aeroportuaria y obras conexas del Grupo Punta Cana, el</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>parqueo de la terminal del Aeropuerto Internacional Punta Cana, la construcción de la nueva terminal de carga en dicho aeropuerto, la construcción de la terminal de vuelos locales y FBO en Punta Cana, la construcción de estaciones para “taxiway” de esas instalaciones y la construcción de la nueva terminal del referido aeropuerto.</p> <p>Esta decisión ha sido objeto del recurso de revisión y de la demanda de suspensión de ejecución de sentencia a que este caso se refiere.</p>
<p><u>DISPOSITIVO</u></p>	<p>PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC), contra la Sentencia núm. 030-04-2019-SEEN-00077, dictada el cuatro (4) de marzo de dos mil diecinueve (2019), por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo.</p> <p>SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso de revisión descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, REVOCAR la Sentencia núm. 030-04-2019-SEEN-00077, dictada el cuatro (4) de marzo de dos mil diecinueve (2019), por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo.</p> <p>TERCERO: DECLARAR, de conformidad con las motivaciones precedentes, la inadmisibilidad de la presente acción de amparo, interpuesta por el Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores (CODIA) contra el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC).</p> <p>CUARTO: ORDENAR la comunicación, por secretaría, de esta sentencia, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC), a la parte recurrida, Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores (CODIA), y a la Procuraduría General Administrativa.</p> <p>QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, según lo establecido en los artículos 72, parte in fine, de la Constitución y 7.6 y 66 de la Ley 137-11.</p> <p>SEXTO: DISPONER la publicación de la presente decisión en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

<u>VOTOS</u>	Contiene voto particular.
---------------------	---------------------------

2.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-05-2020-0071, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Luis Brian Arocho contra la Sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00374 del treinta (30) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo.
<u>SÍNTESIS</u>	<p>Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos y argumentos invocados por las partes, el presente conflicto se origina con el Oficio núm. 0073-2013, del diez (10) de enero de dos mil dieciocho (2018), expedido por la Dirección General de Migración, mediante el cual prohíbe la entrada a la República Dominicana del ciudadano estadounidense, Luis Brian Arocho.</p> <p>Posteriormente, el diecisiete (17) de abril de dos mil dieciocho (2018), Luis Brian Arocho solicitó a la Dirección General de Migración (DGM) el levantamiento del referido impedimento de entrada a la República Dominicana, la cual fue rechazada, en virtud de que Luis Brian Arocho tiene antecedentes penales en su país de origen.</p> <p>En tal virtud, Luis Brian Arocho, al considerar que el referido impedimento vulnera sus derechos fundamentales a la igualdad, al libre tránsito y a la dignidad humana, interpuso una acción de amparo en contra de la Dirección General de Migración (DGM), mediante instancia depositada el cinco (5) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), ante el Tribunal Superior Administrativo, en procura de que se ordene el levantamiento de la referida prohibición o impedimento a ingresar a la República Dominicana.</p> <p>La referida acción de amparo fue declarada inadmisibile por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, mediante su sentencia número 0030-04-2019-SSEN-00374 del treinta (30) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), al considerar que el recurso contencioso administrativo resulta ser la vía judicial efectiva para tutelar los derechos fundamentales supuestamente vulnerados.</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	No conforme con la decisión rendida por dicho tribunal, Luis Brian Arocho interpuso el recurso de revisión constitucional en materia de amparo que se decide mediante la presente sentencia.
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Luis Brian Arocho, contra la Sentencia núm. 0030-04-2019-SEEN-00374, del treinta (30) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo.</p> <p>SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso de revisión de amparo interpuesto por Luis Brian Arocho y, en consecuencia, CONFIRMAR la referida Sentencia núm. 0030-04-2019-SEEN-00374 del treinta (30) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativos.</p> <p>TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, in fine, de la Constitución de la República, y 7 y 66 de la referida Ley núm. 137-11.</p> <p>CUARTO: COMUNICAR la presente sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Luis Brian Arocho; a la parte recurrida, Dirección General de Migración (DGM) y a la Procuraduría General Administrativa.</p> <p>QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS</u>	Contiene votos particulares.

3.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-04-2019-0241, relativo al recurso constitucional de revisión de decisión jurisdiccional y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesto por el señor Porfirio Andrés Bautista García contra la Resolución núm. 3544-2019 dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).
<u>SÍNTESIS</u>	El conflicto surge a partir de la emisión de la Resolución núm. 005/2019 dictada por el Juzgado de la Instrucción Especial de la Jurisdicción Penal Privilegiada ante la Suprema Corte de Justicia el veintiuno (21) de junio



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>de dos mil diecinueve (2019), mediante la cual se dictó Auto de Apertura a Juicio contra los señores Ángel Rondón Rijo, Porfirio Andrés Bautista García, Víctor José Díaz Rúa, Tommy Alberto Galán Grullón, Conrado Enrique Pittaluga Arzeno y Juan Roberto Rodríguez Hernández. Inconformes con esta decisión, los referidos imputados recurrieron en alzada el referido auto, recurso que fue inadmitido mediante la Resolución núm. 3044-2019 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia (actuando como tribunal de apelación en materia de jurisdicción penal privilegiada) el diecinueve (19) de agosto de dos mil diecinueve (2019).</p> <p>Contra la indicada resolución núm. 3044-2019, fue interpuesto un recurso de casación, que fue declarado inadmisibles por medio de la Resolución núm. 3544-2019 dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2019). Esta última decisión constituye el objeto del presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: DECLARAR inadmisibles el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Porfirio Andrés Bautista, contra la Resolución núm. 3544-2019 dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).</p> <p>SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la referida Ley núm. 137-11.</p> <p>TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia por secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al recurrente, señor Porfirio Andrés Bautista y a la recurrida, Procuraduría General de la República.</p> <p>CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS</u>	No contiene votos particulares.

4.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-04-2020-0034 relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Roldán Ernesto Hernández Rodríguez, Alexandra Saleme Ortíz y Alexander Hernández
--------------------------	--



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>Saleme contra la Resolución núm. 3152-2017, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintinueve (29) de junio de dos mil diecisiete (2017).</p>
<u>SÍNTESIS</u>	<p>Conforme a los documentos depositados en el expediente y a los hechos invocados por las partes, el presente caso se origina en ocasión de una querrela y constitución en actor civil formulada por el señor Firas Roumayah en contra de Roldán Ernesto Hernández Rodríguez, Alexandra Saleme Ortíz y Alexander Hernández Saleme, por violación de los artículos 265, 266 y 405 del Código Penal Dominicano, que tipifica los delitos de asociación de malhechores y estafa.</p> <p>El veintiuno (21) de septiembre de dos mil quince (2015) fue ordenado por el Ministerio Público el archivo de dicha querrela. Dicho archivo fue revocado mediante la Resolución núm. 341-2016-TRES-00003, del cuatro (4) de mayo de dos mil dieciséis (2016), del Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís. Producto de esta decisión el Ministerio Público presentó acusación contra los señores Roldán Ernesto Hernández Rodríguez, Alexandra Saleme Ortíz y Alexander Hernández Saleme, quienes presentaron un recurso de apelación contra la decisión que revocó el archivo.</p> <p>Mediante Sentencia núm. 334-2017-SSEN-41, del trece (13) de enero de dos mil diecisiete (2017), la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís rechazó el recurso de apelación interpuesto contra la referida sentencia y a su vez rechazó la solicitud de extinción de la acción penal formulada por los imputados.</p> <p>No conforme con lo decidido, los señores Roldán Ernesto Hernández Rodríguez, Alexandra Saleme Ortíz y Alexander Hernández Saleme interpusieron un recurso de casación el cual fue decidido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, declarando su inadmisibilidad. Contra esta última sentencia interpusieron el presente recurso de revisión constitucional que nos ocupa.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: DECLARAR inadmisibile el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Roldán Ernesto Hernández Rodríguez, Alexandra Saleme Ortíz y Alexander Hernández Saleme, contra la Resolución núm. 3152-2017, dictada por la Segunda Sala de la</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>Suprema Corte de Justicia, el veintinueve (29) de junio de dos mil diecisiete (2017).</p> <p>SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la recurrente, Roldán Ernesto Hernández Rodríguez, Alexandra Saleme Ortíz y Alexander Hernández Saleme; a la parte recurrida, Firas Roumayah, y a la Procuraduría General de la República.</p> <p>TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley Núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>CUARTO: DISPONER que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la referida Ley núm. 137-11.</p>
<u>VOTOS</u>	Contiene voto particular.

5.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-05-2013-0169, relativo a tres (3) recursos de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuestos por las personas que figuran más adelante contra la Sentencia núm. 120-2013, dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el doce (12) de agosto de dos mil trece (2013) a saber: a) la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, b) los señores Elba Ramón Gil, Alba María de la Rosa Sánchez, César Augusto Batista Solano, Manuel Antonio Solano Bautista, en calidad de accionistas de la razón social Hermanos Solano, S. A. y c) la entidad Agentes de Cambios, Bienes y Valores Boyá, S. A.
<u>SÍNTESIS</u>	El conflicto tiene su origen en el allanamiento realizado por el Ministerio Público en el local de la Agencia de Cambio Solano, con la autorización del juez de la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Nacional el dos (2) de noviembre de dos mil nueve (2009). Mediante dicha actuación, el indicado órgano procedió a ocupar sumas y valores diversos estimados como sospechosos, que se encontraban en el local de la empresa. Como resultado de la investigación, la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional inició un proceso penal contra el señor Carlos Julio Solano, por presunta violación a las disposiciones



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

del artículo 80, literal d), de la Ley núm. 183-02, que instituye el Código Monetario y Financiero de la República Dominicana.

La referida acción penal pública fue resuelta mediante la Sentencia núm. 12-2012, dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual declaró la no culpabilidad del aludido imputado, señor Carlos Julio Solano (posteriormente fallecido), en su calidad de presidente de Hermanos Solano, Agente de Cambio, S. A. Dicho fallo también dispuso la devolución de los objetos secuestrados por el Ministerio Público a su legítimo propietario, previa presentación de la documentación correspondiente. Esta sentencia fue recurrida en alzada ante la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual rechazó el recurso de apelación y confirmó la decisión impugnada mediante la Sentencia núm. 112-2012, dictada el veintitrés (23) de agosto del año dos mil doce (2012).

Este último fallo fue recurrido en casación por el procurador general adjunto de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, recurso que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia declaró inadmisibles mediante la Resolución núm. 6715-2012, de cuatro (4) de octubre de dos mil doce (2012). Posteriormente, la señora Sonia Rosa Reyes vda. Solano, sometió una petición de amparo contra la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, por violación al derecho fundamental de propiedad, debido a que dicho órgano había incumplido con la entrega de las sumas y valores secuestrados al momento de realizar el aludido allanamiento. La acción de amparo fue acogida por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional mediante la Sentencia núm. 120-2013, dictada el doce (12) de agosto de dos mil trece (2013), la cual ordenó la devolución de los bienes secuestrados a la accionante (en su calidad de viuda del señor Carlos Julio Solano), así como a la sociedad comercial Agente de Cambio Solano.

Con relación a la indicada sentencia de amparo fueron interpuestos los tres (3) recursos de revisión previamente enunciados: por la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional; por los señores Elba Ramón Gil y compartes (en su calidad de accionistas de la razón social Hermanos



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	Solano, S. A.) y por la entidad Agentes de Cambios, Bienes y Valores Boyá, S. A.
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: DECLARAR inadmisibles por extemporáneos los recursos de revisión constitucional de sentencia de amparo siguientes: a) el interpuesto por los señores Elba Ramón Gil, Alba María de la Rosa Sánchez, César Augusto Batista Solano, Manuel Antonio Solano Bautista, en su calidad de accionistas de la razón social Hermanos Solano, S. A. y b) el sometido por la entidad Agentes de Cambios, Bienes y Valores Boyá, S. A., contra la Sentencia núm. 120-2013, dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el doce (12) de agosto de dos mil trece (2013), por los motivos expuestos.</p> <p>SEGUNDO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional.</p> <p>TERCERO: ACOGER, en cuanto al fondo, el indicado recurso de revisión, y, en consecuencia, REVOCAR la indicada sentencia recurrida.</p> <p>CUARTO: INADMITIR por notoria improcedencia, según el artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11, la acción de amparo promovida por la señora Sonia Rosa Reyes viuda Solano contra la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional el veintidós (22) de julio de dos mil trece (2013).</p> <p>QUINTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar: a) a la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional; b) a los señores Elba Ramón Gil, Alba María de la Rosa Sánchez, César Augusto Batista Solano y Manuel Antonio Solano Bautista, en su calidad de accionistas de la razón social Hermanos Solano, S. A.; c) a la entidad Agentes de Cambios, Bienes y Valores Boyá, S. A.; y d) a la señora Sonia Rosa Reyes viuda Solano.</p> <p>SEXTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el art. 72 de la Constitución y los arts. 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	SÉPTIMO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.
<u>VOTOS</u>	No contiene votos particulares.

6.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-05-2016-0297, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el ex segundo teniente del Ejército Nacional (hoy Ejército de la República Dominicana), señor Ramón Santana Cleto contra la Sentencia núm. 00535-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el primero (1) de diciembre de dos mil quince (2015).
<u>SÍNTESIS</u>	<p>El once (11) de octubre de dos mil once (2011), la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santo Domingo y la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNC) realizaron un sometimiento penal contra los señores Cirio Eduardo Del Rosario Márquez, Edwin Oscar Moquete Trinidad, Henry García Cabrera, Francisco Alberto Burgos García Cabrera y el actual recurrente, el ex segundo teniente del Ejército Nacional, señor Ramón Santana Cleto. El sometimiento en cuestión tuvo lugar por la presunta violación de dichos señores a disposiciones de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas. Luego de haber concluido el proceso de investigación ejecutado por el Ministerio Público, y de haberse dictaminado auto de apertura a juicio en contra de los referidos imputados, el caso fue enviado al Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo.</p> <p>Mediante la Sentencia núm. 47-2014, de seis (6) de febrero de dos mil catorce (2014), la indicada jurisdicción declaró culpable al imputado Cirilo Eduardo Rosario Márquez, absolviendo a los demás procesados, entre los cuales se encuentra el actual recurrente, el ex segundo teniente del Ejército Nacional, señor Ramón Santana Cleto. En vista de que dicha sentencia no fue recurrida en apelación por el Ministerio Público, la misma adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Por este motivo, el cuatro (4) de diciembre de dos mil catorce (2014), el señor Ramón Santana Cleto procedió a solicitar al Ejército Nacional su reintegro y el pago de los salarios dejados de percibir desde la fecha de su suspensión.</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>En vista de que dicha institución no obtemperó al requerimiento realizado por el señor Santana Cleto, este último sometió una acción de amparo ante el Tribunal Superior Administrativo el diez (10) de septiembre de dos mil quince (2015), alegando que el Ejército Nacional había violado en su perjuicio el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, el derecho al trabajo y la dignidad humana, entre otros derechos fundamentales. Mediante la Sentencia núm. 00535-2015, de uno (1) de diciembre de dos mil quince (2015), la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo dictaminó la inadmisibilidad de la acción de amparo de la especie, con base en lo establecido en el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, fallo que constituye el objeto del presente recurso de revisión.</p>
<p><u>DISPOSITIVO</u></p>	<p>PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el ex segundo teniente del Ejército Nacional, señor Ramón Santana Cleto contra la Sentencia núm. 00535-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el primero (1) de diciembre de dos mil quince (2015).</p> <p>SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso anteriormente descrito y, en consecuencia, REVOCAR la indicada Sentencia núm. 00535-2015.</p> <p>TERCERO: ACOGER, la acción de amparo incoada por el segundo teniente del Ejército Nacional, señor Ramón Santana Cleto, por los motivos que figuran el cuerpo de la presente sentencia y, en consecuencia ORDENAR a la Jefatura del Ejército Nacional (hoy Ejército de la República Dominicana), así como al Ministerio de las Fuerzas Armadas (hoy Ministerio de Defensa) a pagar solidariamente en favor del recurrente los sueldos dejados de percibir desde la fecha de su suspensión (el 17 de octubre de 2011) hasta que se haga cesar su estado de suspendido y se produzca su reincorporación, en virtud de lo que disponen tanto los artículos 41, 42 y 143 de la Ley núm. 873, Orgánica de las Fuerzas Armadas de la República Dominicana (aplicable al caso), como el artículo 62.9 de la Constitución.</p> <p>CUARTO: ORDENAR la ejecución de la medida indicada en el ordinal anterior en un plazo no mayor de sesenta (60) días contados a partir de la notificación de esta sentencia, al tiempo de IMPONER al Ejército</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>Nacional de la República Dominicana una astreinte de cinco mil pesos (\$5,000.00) por cada día de retardo en su cumplimiento, liquidable a favor del ex segundo teniente del Ejército Nacional (hoy Ejército de la República Dominicana), señor Ramón Santana Cleto.</p> <p>QUINTO: DISPONER la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, al recurrente, el ex segundo teniente del Ejército Nacional, señor Ramón Santana Cleto, y a las recurridas, Jefatura del Ejército Nacional (hoy Ejército de la República Dominicana), al Ministerio de las Fuerzas Armadas (hoy Ministerio de Defensa), así como a la Procuraduría General Administrativa.</p> <p>SEXTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>SÉPTIMO: ORDENAR que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS</u>	No contiene votos particulares.

7.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-05-2017-0230, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 00086-2016, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el tres (3) de marzo de dos mil dieciséis (2016).
<u>SÍNTESIS</u>	Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos invocados por las partes en la especie, se trata de que el señor Blas Rosario Rodríguez, quien ostentaba el grado de Sargento Mayor, fue dado de baja de las filas de la Policía Nacional el doce (12) de febrero de dos mil quince (2015), mediante la Orden Especial núm. 05-2015, por haberse determinado mediante investigación realizada por la Dirección Central de Asuntos Internos de esa institución, que el veintiuno (21) de enero de dos mil quince (2015), incurrió en una falta grave al agredir físicamente con una pistola al señor Mariano Bautista Torres, por causas pasionales, por lo que interpuso una acción de amparo contra la Policía Nacional, la cual fue acogida por la Segunda Sala del Tribunal Superior



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>Administrativo por no haberse observado el cumplimiento del debido proceso administrativo, ordenando su reintegro a la referida institución. Inconforme con la decisión del juez de amparo, la Policía Nacional apoderó a este Tribunal Constitucional del recurso de revisión constitucional en materia de amparo que nos ocupa.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: ADMITIR en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Policía Nacional, el diez (10) de mayo de dos mil dieciséis (2016), contra la Sentencia núm. 00086-2016, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el tres (3) de marzo de dos mil dieciséis (2016).</p> <p>SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo descrito en el ordinal anterior, y en consecuencia, REVOCAR, la Sentencia núm. 00086-2016, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el tres (3) de marzo de dos mil dieciséis (2016).</p> <p>TERCERO: DECLARAR inadmisibles, por extemporánea, la acción de amparo interpuesta por Blas Rosario Rodríguez contra la Policía Nacional, el siete (7) de diciembre de dos mil quince (2015), en virtud del artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11.</p> <p>CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la recurrente, Policía Nacional; al recurrido, Blas Rosario Rodríguez, y a la Procuraduría General Administrativa.</p> <p>QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11.</p> <p>SEXTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS</u>	No contiene votos particulares.

8.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-05-2020-0099, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de interpuesto por la señora
--------------------------	---



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>Martha Criselva Ramón Sierra de Rosario contra la Sentencia núm. 0030-02-2019-SSEN-00357, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el catorce (14) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).</p>
<u>SÍNTESIS</u>	<p>El conflicto se inicia a partir de la destitución por duplicidad de funciones de la señora Martha Criselva Ramón Sierra de Rosario de la Lotería Nacional, lugar donde desempeñó la función de sub encargada de Reclutamientos Evaluación y Selección del personal de dicha institución desde el año mil novecientos noventa y nueve (1999), y al mismo tiempo fungía como miembro de la Policía Nacional, en calidad de psicóloga de esta institución policial.</p> <p>Luego de haber solicitado la reconsideración de su destitución y no obtener respuesta, la señora Martha Criselva Ramón Sierra de Rosario incoó, el veinticinco (25) de julio de dos mil diecinueve (2019), una acción de amparo de cumplimiento en contra de la Lotería Nacional y el licenciado Miguel Ángel Mercedes Valdez.</p> <p>Posterior a la interposición de su acción de amparo de cumplimiento, también fue suspendida de la Policía Nacional mediante telefonema del veintiuno (21) de agosto de dos mil diecinueve (2019), mediante el cual la Policía Nacional le informó que quedaba suspendida de sus funciones hasta tanto el Tribunal decidiera el asunto respecto de la litis en cuestión.</p> <p>La Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, mediante la Sentencia núm. 0030-02-2019-SSEN-00357, declaró la improcedencia de la acción de amparo de cumplimiento, por no cumplir con lo dispuesto en el artículo 108 literal d) de la Ley núm. 137-11.</p> <p>En desacuerdo con la decisión, la señora Martha Criselva Ramón Sierra de Rosario interpone ante este tribunal constitucional el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento contra la indicada sentencia.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: DECLARAR inadmisibile el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la señora Martha Criselva Ramón Sierra de Rosario, contra la Sentencia núm. 0030-02-2019-SSEN-00357, dictada por la Primera Sala del Tribunal</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>Superior Administrativo el catorce (14) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).</p> <p>SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente señora Martha Criselva Ramón Sierra de Rosario, a la parte recurrida Lotería Nacional y su administrador general licenciado Miguel Ángel Mercedes Valdez, y a la Procuraduría General Administrativa.</p> <p>TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, parte in fine, de la Constitución, 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p>CUARTO: DISPONER la publicación de la presente sentencia en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS</u>	Contiene votos particulares.

9.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-05-2020-0168, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Dirección General de Prisiones, representada el señor Tomás Holguín La Paz, general de brigada de la Policía Nacional, contra la Resolución Penal núm. 107-01-2020-SRES-00073, dictada por el Tribunal de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Barahona el dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020).
<u>SÍNTESIS</u>	<p>El conflicto a que este caso se refiere tiene su origen en la acción de amparo interpuesta por el señor Eudis Méndez Díaz en contra de la Dirección General de Prisiones y el señor Braudilio Félix Ferreras, encargado de la Cárcel Pública de Barahona, a los fines de que le sea expedida la respuesta a su solicitud para la obtención de una carta de conducta.</p> <p>Esta acción fue acogida mediante la Resolución Penal núm. 107-01-2020-SRES-00073, dictada el dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020) por el Tribunal de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Barahona; decisión que ordena a la Dirección General de</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>Prisiones a la entrega de la carta de conducta solicitada e impone contra dicha entidad un astreinte de cinco mil pesos dominicanos con 00/100 (\$5,000.00) por cada día de retardo en la ejecución de dicha decisión.</p> <p>Inconforme con esta decisión, la Dirección General de Prisiones interpuso el presente recurso de revisión, con el que procura -como se ha apuntado- la revocación de la resolución impugnada y el rechazo de la acción de amparo de referencia.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: DECLARAR inadmisibles, por extemporáneo, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Dirección General de Prisiones, representada por el señor Tomás Holguín La Paz, contra la Resolución Penal núm. 107-01-2020-SRES-00073, dictada por el Tribunal de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Barahona el dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020).</p> <p>SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, parte in fine, de la Constitución y 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11.</p> <p>TERCERO: ORDENAR la comunicación, por secretaría, de esta sentencia, para su conocimiento y fines de lugar, a la recurrente, Dirección General de Prisiones, y al recurrido, señor Eudis Méndez Díaz.</p> <p>CUARTO: DISPONER que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS</u>	No contiene votos particulares.

10.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-12-2020-0004, relativo a la solicitud de liquidación y aumento de astreinte interpuesta por el señor Edison Apolinar Muñoz Rosado como consecuencia de la Sentencia núm. TC/0227/18, dictada el diecinueve (19) de julio del año dos mil dieciocho (2018) por el Tribunal Constitucional contra la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional.
--------------------------	--



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

<p><u>SÍNTESIS</u></p>	<p>Conforme a los documentos depositados en el expediente y a los hechos y argumentos invocados por las partes, el presente caso tiene su origen en la acción de amparo interpuesta por el señor Edison Apolinar Muñoz Rosado contra la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, con la finalidad de que se ordenara a dicho órgano la inmediata devolución de la pistola marca Browning BDA, calibre 380, serie 425px02767, color negro (retenida), por considerar que con dicha retención la entidad demandada viola, en perjuicio del accionante, el derecho fundamental a la propiedad.</p> <p>Esta acción de amparo fue declarada inadmisibles mediante la sentencia núm. 030-2017-SEEN-00165, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el trece (13) de junio de dos mil diecisiete (2017).</p> <p>No conforme con esta decisión, el señor Edison Apolinar Muñoz Rosado interpuso, en su contra, un recurso de revisión ante este tribunal constitucional. 6.4. Este recurso fue acogido mediante la sentencia TC/0227/18, dictada por el Tribunal Constitucional el diecinueve (19) de julio del año dos mil dieciocho (2018), cuyo dispositivo ordenó a la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional "...la entrega de la pistola marca Browning BDA, calibre 380, serie 425px02767, color negro..." y, además, en su ordinario impuso, contra la accionada "... un astreinte de mil pesos dominicanos con 00/100 (\$1,000.00), en favor del señor Edison Apolinar Muñoz Rosado, por cada día de retardo en la ejecución de la presente sentencia, contados a partir de la notificación de la misma..."</p> <p>Ante el alegado cumplimiento de la referida decisión, el señor Edison Apolinar Muñoz Rosado interpuso, ante esta sede constitucional, la solicitud de liquidación y aumento de astreinte que nos ocupa.</p>
<p><u>DISPOSITIVO</u></p>	<p>PRIMERO: ACOGER la solicitud de liquidación de astreinte interpuesta por el señor Edison Apolinar Muñoz Rosado como consecuencia de la sentencia TC/0227/18, dictada el diecinueve (19) de julio de dos mil dieciocho (2018) por el Tribunal Constitucional contra la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA**

	<p>SEGUNDO: ESTABLECER en seiscientos cuarenta y tres mil pesos dominicanos (\$643,000.00) la suma que ha de ser pagada por la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional al señor Edison Apolinar Muñoz Rosado por concepto de la liquidación que, hasta el día 4 de agosto de 2020, ha generado la astreinte impuesta por la referida sentencia TC/0227/18, sin perjuicio de los valores vencidos o por vencer, por dicho concepto, a partir de esta última fecha.</p> <p>TERCERO: ORDENAR que la presente decisión sea comunicada, por secretaría, al impetrante, señor Edison Apolinar Muñoz Rosado, y a la parte intimada, la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional.</p> <p>CUARTO: DECLARAR el presente proceso libre de costas, según lo dispuesto en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS</u>	No contiene votos particulares.

Las sentencias íntegras de los casos anteriormente señalados, con sus respectivos votos particulares (si los hubiese), serán publicadas próximamente en el portal del Tribunal Constitucional.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los dieciséis (16) días del mes de junio del año dos mil veintiuno (2021).

**Julio José Rojas Báez
Secretario**